



Expediente:	SCQ-134-0015-2021				
Radicado:	R_BOSQUES-AU-00228-2021				
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES				
Tipo Documento:	AUTOS				
Fecha:	27/01/2021		Hora:	17:14:00	Folios:

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental, con radicado No. **SCQ-134-0015 del 06 de enero de 2021**, interesado manifiesta ante la Corporación, los siguientes hechos: "(...) *esta mañana, se ha recrudecido la minería ilegal en la reserva Fuenteviva en Monteloro, San Luis. Ya hay 5 mineros en el cauce de la quebrada afectada, como les enviaremos videos por whatsapp. Es una situación muy grave de daño ambiental y violación a la propiedad privada. Gracias por las medidas que puedan tomar lo más pronto posible (...)*"

Que en atención a la queja, funcionarios de grupo técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el **Informe técnico de queja No. 134-00245 del 19 de enero de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguientes:

"(...)

1. Observaciones:

En atención a la queja se realizó visita el día 05 de enero de 2021, en la cual, se evidenció lo siguiente:



1.1 El predio objeto de la queja se localiza en la vereda Monte Loro, del Municipio de San Luis – Antioquia, en la coordenada W: -74° 53' 5.1", N: 5° 57' 54.6" y Z: 881 msnm, el sitio se localiza en la **Reserva Natural de la Sociedad Civil Fuente Viva**, registrada mediante Resolución No. 106 del 08 de septiembre de 2016, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en Expediente N° RNSC-068-15, la Reserva cuenta con una extensión superficial total de ciento cincuenta y una hectáreas (151 Ha), a favor de los siguientes Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 018-70383, 018-70385, 018-70384 y 018-7281.

1.2 Luego de recorrer 1300 metros después de ingresar a la reserva (ver ortofoto 1), en una fuente sin nombre tributaria de la quebrada Naranjales, se encontró cinco (5) personas realizando minería artesanal para extracción de oro, con batea y pala, según lo verificado la actividad se ha ejecutado en un tramo de 200 metros aproximadamente sobre el cauce; el afluente se ubica en la coordenada W: -74° 53' 5.1", N: 5° 57' 54.6" y Z: 881 msnm, en el predio identificado con FMI 018-70383 y PK_PREDIOS: 660200200000500010. Las personas encontradas en el sitio, no quisieron brindar información personal de ellos, por ende, no se pudo identificar los infractores y según lo informado por éstos, no cuentan con registro o autorización emitida por el municipio de San Luis – Antioquia.

Según la definición de Barequeo, estipulada en el Código Minero Ley 685 de 2001, la actividad que se viene ejecutando no se contempla allí, ya que, se está removiendo todo el material del cauce y no simplemente el lavado de las arenas de la fuente. Citado así:

Artículo 155. Barequeo. El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

1.3 Aunque la actividad minera, se está llevando a cabo de forma manual, se generan impactos ambientales negativos a la fuente hídrica, ya que, se está removiendo todo el lecho y el material pétreo, el cual es depositado en las orillas, alterando con ello las condiciones naturales e hidráulicas de la misma, además, se identificó socavación y erosión de las orillas (ver fotos 2, 3, 4 y 5).

1.4 El predio objeto de la queja se encuentra afectado por la zonificación del POMCA del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y El Nare, donde el lugar intervenido se encuentra en la categoría de ordenamiento Áreas de importancia Ambiental, en la subzona Áreas de Protección (ver ortofoto 6), donde la actividad de minería se encuentra prohibida, según lo estipulado en los usos definidos para la categoría de ordenamiento, en la tabla número 8 del POMCA.

2. Conclusiones:

2.1 Se realizó visita al predio objeto de la queja denominado "**RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL FUENTE VIVA**", la cual, cobija los siguientes Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 018-70383, 018-70385, 018-70384 y 018-7281, la Reserva cuenta con una extensión superficial total de ciento cincuenta y una hectáreas (151 Ha), se localiza en la vereda Monte Loro, del municipio de San Luis – Antioquia,

donde se evidenció cinco (5) personas realizando minería artesanal para extracción de oro, con batea y pala, en un tramo de 200 metros aproximadamente sobre el cauce de una fuente sin nombre, tributaria de la quebrada Naranjales; el afluente se ubica en la coordenada W: -74° 53' 5.1", N: 5° 57' 54.6" y Z: 881 msnm, en el predio identificado con FMI 018-70383 y PK_PREDIOS: 6602002000000500010. No fue posible identificar los infractores, ya que, no quisieron brindar información personal de ellos.

2.2 Aunque la actividad minera, se está llevando a cabo de forma manual, se generan impactos ambientales negativos a la fuente hídrica, ya que, se está removiendo todo el lecho y el material pétreo, el cual es depositado en las orillas, alterando con ello las condiciones naturales e hidráulicas de la misma, además, se identificó socavación y erosión de las orillas. Según la definición de Barequeo, estipulada en el Código Minero Ley 685 de 2001, la actividad que se viene ejecutando no se contempla allí, ya que, se está removiendo todo el material del cauce y no simplemente el lavado de las arenas de la fuente.

2.3 El predio objeto de la queja se encuentra afectado por la zonificación del POMCA del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y El Nare, donde el lugar intervenido se encuentra en la categoría de ordenamiento Áreas de importancia Ambiental, en la subzona Áreas de Protección, donde la actividad de minería se encuentra prohibida, según lo estipulado en los usos definidos para la categoría de ordenamiento, en la tabla número 8 del POMCA.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. 134-00245 del 19 de enero de 2021** y de acuerdo a lo establecido en la normatividad antes citada, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor de las actividades de minería ilegal para extracción de oro, realizadas en la reserva natural "**RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL FUENTE VIVA**", la cual, cobija los siguientes Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 018-70383, 018-70385, 018-70384 y 018-7281, ubicada en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, específicamente en el cauce de la fuente, sin nombre, tributaria de la quebrada Naranjales; el afluente se ubica en la coordenada W: -74° 53' 5.1", N: 5° 57' 54.6" y Z: 881 msnm.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0015 del 06 de enero de 2021.**
- Informe técnico de Queja No. **134-00245 del 19 de enero de 2021.**

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra persona indeterminada, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica al predio de interés, donde se realiza la actividad minera en las coordenadas geográficas: W: -74° 53' 5.1", N: 5° 57' 54.6" y Z: 881 msnm, a fin de establecer los hechos materia de la presunta infracción ambiental, individualizar e identificar a las personas involucradas en las actividades de aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental.

Parágrafo: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia del Informe técnico de Queja No. 134-00245 del 19 de enero de 2021 y de la presente actuación administrativa, a la Inspección de Policía del Municipio de San Luis, para lo de su conocimiento y competencia, en atención a la minería ilegal.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto administrativo que se profiera de este asunto a la señora **ANA CATALINA VELILLA MORENO**, como representante Reserva Fuente Viva, en calidad de interesada del asunto.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo mediante aviso en la página web de Cornare.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
DIRECTOR (E) REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández
Expediente: SCQ-134-0015-2021
Procedimiento: Queja ambiental
Técnico: Yessika Duque.